

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 23 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, será preciso estar en posesión de un licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia habilitará para la participación en cualquier competición oficial de modalidad o especialidad deportiva de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica o cuando así se determine por la propia federación autonómica, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente.

Las federaciones determinarán el reparto económico de la cuantía de la licencia siguiendo los criterios que se determinen reglamentariamente. Entre estos criterios se incluirán los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de las federaciones territoriales que representen, a su vez, la mayoría de las licencias federadas de la modalidad deportiva.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas habilitadas para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal o internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias federativas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia federativa podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva o en la normativa autonómica correspondiente."

Justificación.

Mediante la implantación de una licencia deportiva autonómica necesaria para la participación en cualquier competición deportiva oficial de ámbito autonómico o estatal se verifica la pretensión de simplificación de procedimientos para los ciudadanos, en este caso deportistas, y se evitan duplicidades administrativas al establecerse un único trámite para la obtención de la licencia necesaria para la práctica deportiva, en un ámbito material como el deporte en el que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva. Con la fijación de esta licencia deportiva única expedida por las federaciones autonómicas carece de sentido establecer una compensación a las federaciones estatales, en tanto en cuanto recae sobre las federaciones autonómicas la competencia para la tramitación y expedición única de dichas licencias y las cargas aparejadas a dicha tramitación.

En relación con el segundo párrafo de este apartado 4, el Estado no puede ampararse en un concepto jurídico indeterminado como "imposibilidad material" para atraer hacia sí la competencia para la expedición de licencias deportivas.

En el mismo sentido, el Estado no puede subrogarse en la posición jurídica de las federaciones autonómicas que no estén integradas en la federación estatal - porque así lo hayan decidido en ejercicio del derecho de asociación que les sirve de soporte - y disponer unilateralmente la expedición de licencias, función que les corresponde a las referidas federaciones autonómicas y tampoco puede asumir esa función en base a una decisión adoptada de forma unilateral en el seno de organismos y con base a reglas de exclusivo carácter estatal en el contexto de otro concepto jurídico indeterminado como son las "causas excepcionales", únicamente apreciadas en el ámbito estatal.

Con esta enmienda se mejora sustancialmente el modelo vigente, que atribuye a las federaciones deportivas de ámbito estatal la competencia para aprobar, sin ningún requisito o garantía para las federaciones autonómicas, el reparto económico de la cuantía de las licencias.

En consecuencia, al objeto de evitar cualquier abuso por parte de las federaciones deportivas de ámbito estatal en el reparto económico de la cuantía se propone un triple requisito que dota de mayores garantías a las federaciones autonómicas: debe obtenerse una mayoría en la Asamblea General de la federación de ámbito estatal, debe obtenerse la aprobación de dos tercios de las federaciones territoriales y, por último, dicha mayoría de dos tercios debe representar, a su vez, la mayoría de licencias federativas de la modalidad deportiva correspondiente.

Por otro lado, las federaciones autonómicas pueden disponer de sus propios instrumentos de gestión, tales como censos o registros de las licencias que expidan en ejercicio de sus competencias.

Además, como quiera que las sanciones por dopaje pueden producirse tanto en el ámbito autonómico, como en el estatal y en el internacional, la inhabilitación para la obtención de una licencia deportiva por causa de dopaje debe extenderse a esos tres ámbitos territoriales: autonómico, estatal e internacional y para cualquier modalidad deportiva, no sólo aquella en la que se produjo la sanción, toda vez que el bien jurídico protegido es, en todo caso, la salud del deportista.

Justamente y en relación a las inhabilitaciones para obtener una licencia federativa, el proyecto únicamente incluye "a los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje tanto en el ámbito estatal como en el internacional". A *sensu contrario*, no estarían inhabilitados para obtener licencia los entrenadores, preparadores físicos, médicos y demás personas que, según la reglamentación federativa, deben obtener licencia, aunque hayan sido sancionados por dopaje. Por ello, con la presente enmienda también se pretende inhabilitar para obtener licencias federativas no sólo a los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje sino a cualesquiera otras personas de otros estamentos que deban obtener licencia para participar en buen número de competiciones oficiales.

También se propone que estén inhabilitados para obtener las citadas licencias aquellas personas que hayan sido sancionadas por dopaje en el ámbito autonómico. Carecería de sentido que se reconozcan las sanciones por dopaje en el ámbito internacional, pero una persona sancionada por dopaje en el ámbito autonómico pueda obtener una licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Igualmente, los efectos de las sanciones por dopaje tienen como consecuencia directa la imposibilidad de que, o bien el Estado, o bien las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel en cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

Finalmente, existen Comunidades Autónomas, como la del País Vasco, que disponen de sus propios textos legales en materia de lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo que el texto del proyecto no debe obviar a los efectos de lo establecido en el párrafo final del art. 32. 4 de la Ley del Deporte.

Por último, se ha aprovechado esta enmienda para corregir algunas erratas y determinadas deficiencias en el texto como, por ejemplo, el texto hace referencia en algunos casos a la "licencia deportiva" y en otros a la "licencia federativa". Repárese en que el artículo 32 se encuentra ubicado en el Capítulo III titulado "Federaciones deportivas españolas". Es decir, nos hallamos en todo caso ante "licencias federativas". La expresión "licencia deportiva" constituye el género y la "licencia federativa" la especie. La expresión "licencia deportiva" resulta necesaria cuando se debe realizar una referencia, de modo omnicompreensivo, a un conjunto de licencias (federativas, escolares, universitarias, etcétera) pero no en el presente caso.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión

Se suprime el artículo 23.

56

MOTIVACIÓN:

El Proyecto de Ley pretende implantar un modelo de licencia deportiva única mediante la modificación del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. Esto significa cambiar de manera radical las relaciones del Estado con las comunidades autónomas en materia de deporte sin necesidad alguna, con una visión recentralizadora equivocada que no entiende la heterogeneidad del Estado autonómico.



62

**EMENDAS PARCIAIS AO PROXECTO DE LEI DE RACIONALIZACIÓN DO
SECTOR PÚBLICO E OUTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA**

AL ARTÍCULO: 23

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el contenido del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el texto vigente, en el cual las federaciones autonómicas expiden en todo caso la licencia deportiva.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, a los efectos de MODIFICAR los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado IV de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

~~En el ámbito deportivo, una de las principales reformas consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial. Esta medida contribuye decisivamente a la extensión del principio de unidad de mercado al ámbito del deporte no profesional, ya que permitirá eliminar duplicidades y reducir los trámites administrativos necesarios para la práctica deportiva. Además, existen otras ventajas directamente derivadas de esta eliminación de cargas administrativas: se simplificarán las actuaciones en la tramitación de licencias de los deportistas, jueces, árbitros y clubes; mejorará la movilidad geográfica de los deportistas para poder participar en competiciones de Comunidades Autónomas diferentes a las de residencia; y se abaratarán los costes asociados a la obtención de las licencias.~~

~~Con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo.~~

~~Por este motivo, en el texto se establece que, en el supuesto de que tales circunstancias se dieran, las federaciones nacionales serán compensadas por las federaciones autonómicas por tales conceptos, así como por el resto de servicios que, en su caso, pudieran prestar a dichas federaciones autonómicas. En los casos que proceda dicha compensación, se determinará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente y siempre previo acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Federación nacional.~~

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de supresión del artículo 23 relativo a la regulación de la licencia única deportiva se suprimen las referencias en la Exposición de Motivos que justifican la misma.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

~~Artículo 23. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.~~

~~Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado en los siguientes términos:~~

~~4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, que será expedida con carácter único por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente y que en todo caso deberá contemplar una compensación suficiente a las federaciones estatales por las competencias que tienen atribuidas. Dicha compensación será aprobada por la Asamblea General de la federación estatal. La licencia habilitará para la participación en cualquier competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva, de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.~~

~~En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. Asimismo, las federaciones de ámbito estatal, previa aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, podrán expedir licencias cuando concurren causas excepcionales debidamente apreciadas por la Asamblea General y así se encuentre recogido en sus estatutos.~~

~~Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas habilitadas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas.~~

~~Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.~~

~~Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.~~

~~Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva~~

JUSTIFICACIÓN

Se rechaza la medida por considerar que supone una invasión de competencias dado que el artículo 134 del EAC, al amparo del artículo 149 de la CE, atribuye a la Generalitat de Catalunya competencia exclusiva en materia de deportes.

En ejercicio de dicha competencia, el Parlament de Catalunya aprobó el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único de la Ley del Deporte, y en su posterior desarrollo normativo, el Gobierno aprobó el Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Catalunya, modificado por el Decreto 55/2012.

La medida, incluida en el proyecto de ley de racionalización del sector público, supone la desaparición de las licencias

autonómicas. Las federaciones deportivas autonómicas expedirán una licencia "única" que permitirá participar tanto en competiciones autonómicas como estatales. Desparece, pues, la licencia autonómica que permite participar en una competición deportiva estatal siendo homologada. Un deportista que participe únicamente en competiciones oficiales catalanas, no podrá obtener una licencia catalana sino que deberá obtener y pagar una licencia a nivel estatal.

No respeta, por tanto, el derecho de los deportistas catalanes a obtener una licencia exclusivamente autonómica, derecho que se recoge en diferentes preceptos del Texto Único de la Ley del Deporte de Catalunya y en el Decreto 58/2010, de las entidades deportivas de Catalunya.

La modificación de la Ley del deporte propuesta vulnera la capacidad que las federaciones catalanas tienen, según la actual normativa en vigor, de expedir licencias para actuar en su ámbito territorial, -independientemente que éstas también habiliten para participar en cualquier competición de ámbito estatal-, sin estar condicionadas a tener que establecer una cuota para la federación española cuando sólo se quiere competir en Catalunya, y sin tener que inscribirse en un registro de la federación estatal.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 23

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 23, que queda redactado como sigue:

“Sección 1ª Deporte.

Artículo 23. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. *Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.*

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

internacionales. Asimismo, las federaciones de ámbito estatal, previa aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, podrán expedir licencias cuando concurren causas excepcionales debidamente apreciadas por la Asamblea General y así se encuentre recogido en sus estatutos.

Las federaciones determinarán el reparto económico de la cuantía de la licencia siguiendo los criterios que se determinen reglamentariamente. Entre estos criterios se incluirán los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los presidentes de las federaciones territoriales. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos dos terceras partes de las licencias totales de la correspondiente federación estatal. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada Federación autonómica y a la Federación nacional, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de las Comunidades Autónomas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá,

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone la inclusión de una nueva Disposición transitoria, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria XXX. Licencia deportiva única.

Aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, podrán mantener el sistema de reparto económico que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por mayoría de dos terceras partes de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los presidentes de las federaciones territoriales. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos dos terceras partes de las licencias totales de la correspondiente federación estatal. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 23.

Enmienda

Supresión

Artículo 23

Se suprime el artículo 23 por el que se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Justificación: Se pretende imponer la licencia federativa única convirtiendo a las federaciones autonómicas en simples delegaciones de la federación española sustrayéndoles cualquier ámbito de decisión y subordinándolas a la federación española. Todo ello por un interés eminentemente recaudatorio que pretende dotar de recursos a las federaciones estatales sustrayéndoselos a las autonómicas.

La modificación planteada deja sin sentido que las federaciones autonómicas emitan licencias propias, dado que la licencia única ya permitiría participar tanto en competiciones estatales como en autonómicas. Ello pese a que en principio la pretendida modificación parece que siga dejando que sean las federaciones autonómicas integradas en las españolas las que gestionen las licencias. Sin embargo, se explicita que la federación española podrá decidir que la emisión de la licencia sea a cargo directa de ella misma, sin intervención de la autonómica. Dicha prohibición práctica de las licencias autonómicas se hace legalmente explícita cuando las federaciones autonómicas no se integren en la federación estatal. En estos casos la federación española sería la que emitiría las licencias, lo que ocasionaría una confusión dado que la federación autonómica en cuestión no aceptaría estas licencias generadas desde fuera de la federación y no permitiría la participación de los deportistas con estas licencias.

Todo ello, comporta la desaparición de las de las licencias autonómicas. Convierte las federaciones autonómicas en una simple delegación de la federación española que es la que determina el precio de las licencias, la compensación que se reserva y si finalmente la licencia es gestionada por la autonómica o directa o la gestiona la española. Además, en tanto que delegaciones, la economía de las federaciones autonómicas pasará a ser gestionada por las federaciones españolas, las cuales discutirán qué parte del precio de la licencia será la propia compensación por las supuestas competencias y qué parte del precio irá hacia las autonómicas en función de la evaluación que se haga desde la española de los gastos que puede conllevar el calendario competitivo autonómico y la misma existencia de la federación como entidad jurídica. Detrás de la gestión de la economía y la gestión de la actividad deportiva y competitiva.

En último término, la modificación, de llevarse a cabo, hará innecesarias las federaciones autonómicas, que podrían ser sustituidas por simples

116. cat



delegaciones de las federaciones españolas. La modificación que se pretende ha sido rechazada por distintas federaciones autonómicas. Pues detrás de la figura de la licencia única hay, a corto o medio plazo, la desaparición de las federaciones autonómicas como entidades jurídicas, con capacidad y legitimidad para gestionar en ese territorio la modalidad deportiva correspondiente.

140



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al Artículo 23

De modificación

Se propone modificación del artículo 23 que modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

“Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia, expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que se encuentren integradas en las federaciones deportivas españolas, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente, que en todo caso deberán contemplar una compensación económica a las federaciones deportivas españolas por el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en su marco legal y reglamentario.

El importe de esa compensación será aprobado, cada temporada deportiva, por la Asamblea General de la federación española correspondiente, previo informe preceptivo y vinculante de una Comisión Interterritorial Federativa cuya composición y funcionamiento será regulado reglamentariamente.

Las condiciones y requisitos de la expedición de la licencia se establecerán reglamentariamente por la administración estatal, para el ámbito de participación nacional y por la autonómica para el de cada Comunidad Autónoma correspondiente entrando en vigor en el momento en el que se inscriba en el registro oportuno de la federación española que corresponda.

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica o cuando ésta no se hallare integrada en la federación deportiva española, la expedición de las



licencias habilitadas para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal será competencia de la federación deportiva española.

Corresponde a las federaciones españolas la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas habilitadas para la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal, al que se tendrá acceso conforme a la forma reglamentaria que se adopte, respetando en todo caso la legislación en materia de Protección de Datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva válida para la participación en las competiciones mencionadas en el párrafo primero, quienes hayan sido objeto de sanción por dopaje, en cualquier ámbito deportivo mientras ésta esté vigente. Esta inhabilitación impedirá al deportista gozar de cualquier reconocimiento que hubiera podido obtener por su condición de deportista de alto nivel. Las administraciones públicas competentes acordarán y establecerán los mecanismos que permitan aplicar eficazmente las sanciones establecidas en cualquier ámbito deportivo por motivo de dopaje.

Quienes traten de obtener una licencia habilitada para las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa”.

MOTIVACIÓN

No se comparte en absoluto la nueva regulación que afecta a las licencias deportivas. El proyecto de ley vulnera la distribución de competencias entre Estado y CCAA establecida en la Constitución española y los Estatutos de Autonomía. Por tanto se propone una redacción que contempla un sistema alternativo y respetuoso con el bloque de constitucionalidad.